TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-08/2023

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXX[X]

DENUNCIADOS:
JAIME BONILLA VALDEZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones imputadas a Jaime Bonilla Valdez y el Partido del Trabajo en Baja California, consistente en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

PROYECTO

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convención de Belem Do Pará:	Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
Denunciados:	Jaime Bonilla Valdez y el Partido del Trabajo en Baja California.
Denunciante/Quejosa/XXXXXXXXXX:	XXXXXXXXXX
INE:	Instituto Nacional Electoral.

[X] Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JDC/Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Acceso:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

PROYECTO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Presentación de la denuncia. El quince de septiembre de dos mil veintitrés[1], la Quejosa presentó, ante la **UTCE**, denuncia en contra de los denunciados, por conductas que, a su decir, constituyen calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG, solicitado el dictado de medidas cautelares.

1.2 Radicación de denuncia. En dieciocho de septiembre, la Unidad Técnica, radicó la denuncia[2] asignándole el número IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023, ordenando diversas diligencias de verificación.

[1] Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.
[2] Visible de la foja 53 a la 54 del expediente.

1.3. Ampliación de la denuncia. En diecinueve de septiembre, la Quejosa, por conducto de su representante, presentó ampliación de la denuncia[3], solicitando el dictado de medidas cautelares.

1.4. Admisión de denuncia. El dos de octubre, se admitió la denuncia[4] y se ordenó realizar el proyecto que resolviera sobre la solicitud de las medidas cautelares.

1.5. Escisión de la denuncia y dictado de medidas cautelares. En cuatro de octubre, la Comisión de Quejas, dictó un acuerdo en el que, por un lado, se declararon procedentes ciertas medidas cautelares y, por otra parte, se negaron otras. Asimismo, por lo que toca a la parte de la queja en la que se denunció uso indebido del escudo del Senado de la República se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente y, en cuanto a las manifestaciones de la quejosa con relación a la posible calumnia, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos a disposición del denunciado, con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en curso; se escindió la materia de la queja y se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con copia certificada de la denuncia y demás documentos obrantes en el expediente.

1.6. Recursos de Inconformidad. Inconformes con lo anterior, los días diecisiete y dieciocho de octubre, tanto la denunciante como ambos denunciados presentaron, respectivamente, recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, mismos que se radicaron en este Tribunal con las claves RI-54/2023,[5] RI-55/2023,[6] y RI-56/2023[7].

1.7. Emplazamiento. El ocho de noviembre, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo por el cual se ordenó emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a las doce horas con cero minutos del quince de noviembre,[8] a la audiencia

PROYECTO

[3] Visible de la foja 67 a la 71 del expediente.
[4] Visible de la foja 80 a la 81 del expediente.
[5] Interpuesto por Jaime Bonilla Valdez.
[6] Interpuesto por XXXXXXXXXX.
[7] Interpuesto por el PT.
[8] Visible de la foja 195 a la 197 del expediente.

de pruebas y alegatos, actuación que se practicó ese mismo día[9] y el diez[10] siguiente.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos[11]. El quince de noviembre, se llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron, tanto la denunciante como los denunciados por escrito, asimismo, la primera ratificó su queja, mientras que los segundos contestaron lo que a su derecho convino, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, y se tuvieron por formulados sus alegatos, en términos de sus respectivos ocursos, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

1.9. Registro, asignación e informe preliminar. En su oportunidad, se registró en el Tribunal el PES que nos ocupa, bajo el número PS-08/2023 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado.

1.10. Radicación y reposición de procedimiento[12]. El veintisiete de noviembre, la Magistrada encargada de la elaboración del proyecto de resolución dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, proveyó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, al omitirse la realización de diligencias para constatar la posible comisión de VPG, por lo que se ordenó emplazar nuevamente a las partes, especificándoles a los denunciados, en cuál de las fracciones del artículo 337 Bis de la Ley Electoral encuadra la conducta que se les atribuye, así como su modalidad, en relación con el artículo 20 Ter, fracción 11 de la Ley General de Acceso y 11 Ter, fracción XIII de la Ley de Acceso, a fin de que pudieran ejercer una adecuada defensa.

1.11. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre, el Consejo General celebró sesión pública con carácter solemne de declaración formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024, para renovación de Diputaciones y Munícipes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

PROYECTO

---

[9] Notificación electrónica practicada a la representación del PT, cuya razón es visible a foja 200 del expediente.
[10] Cédula y razón de notificación practicada a la denunciante visibles de la foja 204 a la 206 del expediente y cédula y razón practicada al senador visible de la foja 211 a la 213 del expediente.
[11] Visible de fojas 254 a 261 del expediente.
[12] Visible a fojas 259 a la 261 del expediente.

1.12. Acuerdo de emplazamiento. El cuatro de diciembre, la Unidad Técnica señaló las doce horas del trece de diciembre para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos[13], por lo que se ordenó emplazar a los denunciados, por infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG, prevista en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, artículos 443 numeral l, inciso i); 446 numeral 1, inciso m); 470, 471 numeral 2 de la de la LGIPE; 337 BIS, fracción VI, 338, fracción Vlll,342 fracción III y 362 de la Ley Electoral; así como en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (en forma simbólica v psicológica) y XXII y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER fracciones VI, VII, XIII (en forma simbólica y psicológica) y XIX de la Ley de Acceso; mismo que se practicó el cinco y seis siguientes.

1.13. Resolución. El siete de diciembre, este Tribunal resolvió de manera acumulada los medios de impugnación RI-54/2023, RI-55/2023, y RI-56/2023, antes precisados, en los cuales se modificó el acuerdo impugnado.

1.14. Cumplimiento. El once de diciembre, la Comisión de Quejas emitió un acuerdo en el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal[14].

1.15. Audiencia de pruebas y alegatos[15]. El trece de diciembre, se llevó a cabo de manera virtual la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron, por escrito, tanto la denunciante como los denunciados; asimismo, la primera ratificó su queja, mientras que los segundos contestaron lo que a su derecho convino, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, y se tuvieron por formulados sus alegatos, en términos de sus respectivos ocursos, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal, lo cual se cumplió mediante oficio IEEBC/UTCE/876/2023 de catorce del mes citado.

1.16. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia recaída al recurso de inconformidad RI-54/2023 y acumulados, el catorce de diciembre, la parte denunciante, por conducto de su

[13] Visible de la foja 273 a la 275 del expediente.
[14] Visible de la foja 304 a la 315 del expediente.
[15] Visible de la foja 340 a la 346 del expediente.

PROYECTO

representante, promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por Sala Guadalajara el cuatro de enero siguiente, confirmando la sentencia impugnada.

1.17. Verificación de cumplimiento. El catorce de diciembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de veintisiete de noviembre.

1.18. Acuerdo de integración. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo en el PES identificado con la clave PS-08/2023, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG; derivado de la conducta atribuida a los denunciados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDIBILIDAD

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción ll, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Denuncia

PROYECTO

El quince de septiembre, la XXXXXXXXXX denunció a Jaime Bonilla Valdez y al PT, por presuntas conductas que a su decir constituyen **calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y VPG**, previstas los artículos 41, base III, apartado C, primer párrafo; 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, 443 numeral 1, inciso j); 446 numeral 1, inciso m); de la de la LGIPE; 337 BIS, fracción VI, 338, fracción Vlll, 342 fracción III y 362 de la Ley Electoral; así como en el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XVI (en forma simbólica v psicológica) y XXII y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso y el diverso 11 TER, fracciones VI, VII, XIII (en forma simbólica y psicológica) y XIX de la Ley de Acceso.

4.1.1.2. Ampliación de denuncia.

El diecinueve de septiembre, la quejosa presentó en alcance una ampliación a su escrito inicial de denuncia, derivado de la colocación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook del Senador.

4.2. Defensas

Los denunciados, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, presentaron sendos ocursos, en los que señalaron en su defensa diversas manifestaciones a fin de destacar que no se actualizan las infracciones denunciadas.

4.3. Cuestión a Dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

a) Determinar si los denunciados son responsables de calumnia por haber utilizado elementos falsos, disfrazados de una crítica al encargo de la XXXXXXXXXX.
b) Determinar si los denunciados son responsables de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por haber utilizado el escudo oficial del Senado de

PROYECTO

la República, simultáneamente con elementos partidistas, como lo son el logo y bandera del PT.

c) Determinar si los denunciados son responsables de VPG al haber empleado diversos argumentos descalificativos y denigrantes dirigidos a la XXXXXXXXXX, por el hecho de ser mujer.

d) Si procede o no aplicarles una sanción.

El estudio de los tópicos, se hará en el orden en que fueron expuestos.

4.3.1. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso**, previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos,** con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.3.2. Pruebas aportadas y admitidas por la denunciante

1. Documental pública. Consistente en el testimonio notarial número XXXXXXXXXX, de la Notaría Pública número trece del municipio de Mexicali, Baja California, signada por el Notario Público Rodolfo González Quiroz[16].

2. Documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a XXXXXXXXXX.[17]

3. Documental pública. Consistente en la copia simple de la constancia XXXXXXXXXX[18].

4. Técnica. Consistente en la diligencia de reconocimiento, a efecto de verificar diversas ligas electrónicas referidas en su escrito de denuncia, relativas a una red social.

[16] Visible de la foja 41 a la 46 del expediente.
[17] Visible a foja 47 del expediente.
[18] Visible a foja 48 del expediente

PROYECTO

5. Técnica. Consistente en la verificación de del contenido de disco compacto anexo a su escrito de denuncia.

6. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

7. Instrumental de actuaciones.

8. Documental privada. Consistente en escrito de ampliación de denuncia, presentado por XXXXXXXXXX.

9. **Técnica.** Consistente en la verificación de liga electrónica referidas en su escrito de ampliación de denuncia, relativa a una red social.

10. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos, de quince de noviembre, presentado por XXXXXXXXXX.

11. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos, de trece de diciembre, presentado por XXXXXXXXXX.

4.3.3. Pruebas aportadas por los denunciados.

4.3.3.1. Jaime Bonilla Valdez

1. Documental privada. Consistente en escrito signado por Jaime Bonilla Valdez, recibido en el diecisiete de octubre, por el cual da contestación al requerimiento efectuado en oficio IEEBC/UTCE/679/2023[19].

2. Documental privada. Consistente en la certificación del escrito signado por Jaime Bonilla Valdez, recibido el treinta de octubre, por el cual da contestación al requerimiento efectuado mediante oficio IEEBC/UTCE/711/2023[20].

3. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos quince de noviembre, signado por Jaime Bonilla Valdez.

4. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos ocho de diciembre, signado por Jaime Bonilla Valdez.

4.3.3.2. PT

1. Documental pública. Consistente en la certificación del correo electrónico remitido por la representación del PT ante el Consejo

[19] Visible de la foja 155 del expediente
[20] Visible de la foja 189 a la 190 del expediente

PROYECTO

General, recibido el veintiséis de octubre, por el cual da contestación al oficio IEEBC/UTCE/712/2023[21].

2. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos remitido por la representación del PT ante el Consejo General el quince de noviembre.

3. Documental privada. Consistente en escrito de alegatos remitido por la representación del PT ante el Consejo General el siete de diciembre.

4.3.3.3. Recabadas por la autoridad electoral

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del domicilio para oír y recibir notificaciones de Jaime Bonilla Valdez[22].

2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia[23].

3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia[24].

4. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[25].

5. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señaladas en el escrito de ampliación de denuncia[26].

6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/19-09-2023, elaborada por la Oficialía

PROYECTO

[21] Visible de la foja 186 a la 187 del expediente
[22] Visible de la foja 55 a la 53 del expediente
[23] Visible de la foja 59 a la 63 del expediente
[24] Visible de la foja 64 a la 66 del expediente
[25] Visible de la foja 72 a la 75 del expediente
[26] Visible de la foja 77 a la 79 del expediente

Electoral de la UTCE respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia[27].

7. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/1114/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual traslada el oficio INE/UTF/DAONR/1376/2023 y anexos, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del lNE, relativo a información de la capacidad socioeconómica del denunciado[28].

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio INE/DEPYPP/DE/DPPF/202241/2023 signado por lulisca Zircey Bautista Arreola, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del INE, relativo financiamiento público destinado al partido denunciado[29].

9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/20-10-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante oficios IEEBC/UTCE/679/2023 y IEEBC/UTCE/680/2023.[30]

10. Documental pública. Consistente en el oficio LXV/DGAJ/3085/2023 de treinta y uno de octubre, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el cual da contestación al requerimiento de información efectuado en el punto cuarto del acuerdo de veinticuatro de octubre[31].

11. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[32].

12. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXXXXXXX/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[33].

---

[27] Visible a foja 79 del expediente
[28] Visible a foja 160 del expediente
[29] Visible a foja 166 del expediente
[30] Visible de la foja 169 a la 170 del expediente
[31] Visible de la foja 191 a la 193 del expediente
[32] Visible de la foja 266 a la 267 del expediente
[33] Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

PROYECTO

4.3.4. Valoración.

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en sus artículos 363 bis y 363 ter que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, y que las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, las pruebas identificadas como **técnicas y privadas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Ello, porque las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"[34]

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana,** son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

[34]Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

PROYECTO

En el caso, los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno mencionar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL",** de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.3.5. Acreditación de hechos

a) Calidad de la quejosa

XXXXXXXXXX, es actualmente XXXXXXXXXX, tal y como se acredita de la copia simple de la constancia XXXXXXXXXX emitida en su favor que aportó[35], de ahí que cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estimas contraventoras.

b) Calidad de los denunciados

- Jaime Bonilla Valdez, es actualmente Senador de la República.
- Julio Octavio Rodríguez Villareal, es representante propietario del PT ante el Consejo General.

4.3.6. Desarrollo del método de estudio propuesto.

Antes de abordar el estudio del método propuesto, es preciso señalar que, en el acuerdo de cuatro de octubre, dictado por la Comisión determinó lo siguiente:

> Derivado de las manifestaciones de la quejosa con relación a la posible calumnia, promoción personalizada,

[35] Visible a foja 48 del expediente.

PROYECTO

> vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, uso indebido del escudo del Senado de la República y demás recursos públicos a disposición del denunciado, **con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024**, actualmente en curso; se estima necesario escindir la materia de la queja y dar vista a la UTCE del lNE, con copia certificada de la denuncia y de las actas circunstanciadas obrantes en el expediente a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Esa conclusión, no fue motivo de concesión en la sentencia dictada por este Tribunal, el siete de diciembre, en los autos del expediente, RI-54/2023, RI-55/2023 Y RI-56/2023 ACUMULADOS, de ahí que haya quedado firme, por lo que solo serán motivo de estudio los hechos denunciados por lo que corresponde al posible impacto en el proceso electoral local 2023-2024 -el cual en el momento de los hechos no había dado inicio, ya que ello tuvo lugar el tres de diciembre-.

Establecido lo anterior, se abordan los temas propuestos en el método propuesto.

a) Determinar si los denunciados son responsables de calumnia por haber utilizado elementos falsos, disfrazados de una crítica al encargo de la XXXXXXXXXX**.**

La parte denunciada, medularmente sostiene, que el nueve de septiembre, el Senador realizó una publicación en su perfil de Facebook https:/www.facebook.com/JaimeBonillaValdez, con la leyenda "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos", a la que acompañó un video titulado**: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE"** con las manifestaciones siguientes:

> "(. . .) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado XXXXXXXXXX presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, XXXXXXXXXX con frivolidades y con vocación de influencer

PROYECTO

> (. . .) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.
>
> La XXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (. . .)
>
> Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

Manifiesta la denunciante, que dicha publicación fue compartida y difundida por el PT en su perfil para Baja California, denominado "PT Baja California", adicionando la leyenda "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado #PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoyPT".

Señala, que en tales expresiones se emplean elementos subjetivos sobre su persona, así como diversos argumentos descalificativos, denigrantes y falsos, disfrazados de una crítica a su encargo como XXXXXXXXXX.

En concepto de la denunciante, los hechos anteriores, actualizan el supuesto de propaganda electoral calumniosa regulada en los 1, 4 y 41 de la Constitución federal; 247, numeral 2, 443, numeral 1, inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 471, numeral 2 y demás relativos de la LGIPE y 112, 338, fracción VIII, 362 y demás relativos de la Ley Electoral.

Afirma, que, de la expresión: "*Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos, coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas esta reprobada"*, es en sí, un mensaje de opinión basado en los hechos que se exponen en el mismo, de modo que el estándar de veracidad debe cumplirse respecto a esos hechos, esto es, si el denunciado realizó una diligencia responsable para verificar que tuvieran un sustrato fáctico suficiente.

PROYECTO

En concepto de la denunciante, se actualiza el **elemento objetivo** de la calumnia, en la medida que la expresión coludido con el narcotráfico sí implica la imputación del delito que se difundió con total despreocupación respecto de si era o no falsos, del que no se advierte la existencia de ejercicio razonable y diligente para su verificación.

Estima que la expresión “coludido con el narcotráfico”, hace referencia a una conducta que puede encuadrarse en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con los correlativos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter del Código Penal Federal, en los cuales se tipifica como delito la **delincuencia organizada** en su modalidad de **delitos contra la salud**.

En cuanto al **elemento subjetivo**, la denunciante señala que se acredita, cuenta habida que el denunciado no presenta, ni expone, ni señala la existencia de alguna denuncia de esa conducta ilícita, que le permita afirmar que su gobierno se encuentra coludido con el narcotráfico, incurriendo así en el establecimiento o afirmación de hechos falsos calumniosos con pleno conocimiento de esa circunstancia.

De la misma manera, la denunciante considera que se actualiza el **elemento electoral**, el cual implica que la propaganda electoral calumniosa afecte al proceso electoral, pues nos encontramos a dos meses del inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que obviamente lo va a impactar, mientras que el Proceso Electoral Federal, dio inicio el pasado siete de septiembre, un día antes de la publicación de mérito.

Por lo que, en cuanto al impacto que pueda tener la difusión de esta propaganda partidista no debe considerarse simplemente a la duración de un proceso electoral, sino que debe analizarse conforme a la proximidad del mismo a efecto de medir su posible impacto, así como a la obligación constitucional y legal con la que se debe de cumplir en el caso de la emisión de propaganda electoral.

PROYECTO

Determinación.

Es **infundada** la imputación, dado que, por una parte, no se actualizan los elementos de calumnia electoral; y por otro lado el Senador no es sujeto activo de la infracción, como en seguida se demuestra.

Caso concreto.

La parte denunciada, medularmente sostiene, que el nueve de septiembre el Senador realizó una publicación en su perfil de Facebook https:/www.facebook.com/JaimeBonillaValdez, con la leyenda "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos", a la que acompañó un video titulado**: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE"** con las manifestaciones siguientes:

> "(. . .) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado la XXXXXXXXXXpresume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer
>
> (. . .) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.
>
> La XXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (. . .)
>
> Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

Manifiesta la denunciante, que dicha publicación fue compartida y difundida por el PT en su perfil para Baja California, denominado "PT Baja California", adicionando la leyenda "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la

PROYECTO

irresponsabilidad del Gobierno del Estado #PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoyPT".

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos:

a) Objetivo la imputación de hechos o delitos falsos y,
b) Subjetivo, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales[36].
c) Electoral. Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

A fin de determinar lo anterior, se impone el análisis de las actas circunstancias elaboradas por la autoridad electoral sustanciadora relativas al video **"ECHANDO A PERDER SE APRENDE".**

Así, constan en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023[37], misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, constituye una prueba documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de su contenido al no haber sido objetadas de falsas.

De dicha acta, se advierte que el punto identificado con el número 2 se inspeccionó la página https://fb.watch/mYxWfOKG1R, de la cual se pudo constatar que se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta: Jaime Bonilla Valdez, con fecha de ocho de septiembre a las 6:00, con la descripción: "Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le está dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifomianos".

Asimismo, se hizo constar que al reproducir el video se obtuvo el contenido siguiente:

[36]Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018, SUP-REP-235/2021 y SUP-JE-143/2022.
[37] Visible de la foja 59 a la 63 del expediente

PROYECTO

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "*ECHANDO A PERDER SE APRENDE*", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.
	Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos vestido con un saco gris y camisa blanca sosteniendo una hoja blanca. En el costado inferior derecho se observa l leyenda: "*JAIME BONILLA VALDEZ SENADOR / BAJA CALIFORNIA*", Así como e escudo del Senado de la República. En la parte superior izquierda se observa emblema del PT, junto con la leyenda: "EST CON LA 4T"
	Se observa el rostro de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, cabello corto oscuro; debajo se lee la leyenda: "*ADRIÁN MEDIA AMARILLAS. SECRETARIO DE SALUD BC*". En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"
	Se observa al fondo la imagen de un brazo sobre una superficie junto a lo que parece ser un dispositivo móvil; encima se lee: "*MÁS DE MIL 500 MUERTOS*". En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"
	De fondo se observa el rostro de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello largo castaño, rostro delgado; sobre la imagen se lee la leyenda: "*REPROBADA*". En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"

La redacción del audio que se hizo constar del video, es la siguiente:

> Voz persona (1**): Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado le está dando**. **No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado,** XXXXXXXXXX**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer** nos ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del Estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes

> por golpe de calor. **Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La** XXXXXXXXXX **sabe y sus amigos beneficiados también lo saben**. Así que, en materia de energía Baja California esta también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaria, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos que son los verdaderos afectados. **En materia de seguridad claro que estamos reprobados,** XXXXXXXXXX **lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio Gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios, o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali, o a los damnificados de camino verde, y de otras colonias**. **A los transportistas, a los que su propio titular del Instituto de Movilidad** los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido. **Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado**. Hay un viejo adagio que reza echando a perder se aprende, pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.[38]

En el punto 3 de dicha acta, se hizo constar el resultado de la inspección a la página electrónica https://www.facebook.com/PTBajaCaliforniaMX2/posts/pfbid02boCcaev3h96kfpRFxvmmah6HZEvdsBMDW45GHYcPhK8xJEEYPkpF4izMcjUvUPsPI, de la cual se constataron los elementos siguientes:

> Se trata de un video publicado en la red social Facebook, por la cuenta: PT Baja California, con fecha de 8 de septiembre a las 9:28, con la descripción: "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado. #PTesla4T #BajaCalíforniaMereceMás #YoSoyPT." Al reproducir el video referido, constaté una duración de tres minutos y

[38] La ortografía y redacción es la original que consta en el acta circunstanciada que se analiza.

PROYECTO

> trece segundos, en el que advertí el mismo contenido en el video descrito en el numeral 2 de la presente acta.

De lo anterior, queda acreditado que son ciertas las manifestaciones que la denunciante imputó al Senador, a saber:

> "(. . .) Baja California no merece el trato que el gobierno del estado le está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y por otro lado XXXXXXXXXX presume la asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con grupos de moda, ese es el colmo de la irresponsabilidad, gobernar con frivolidades y con vocación de influencer
>
> (. . .) Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.
>
> La XXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben. (. . .)
>
> Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos: viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad. Y por si fuera poco hasta en estas últimas está reprobada. (...)"

Asimismo, se tiene acreditado que esa publicación fue compartida y difundida por el PT en su perfil para Baja California, denominado "PT Baja California", adicionando la leyenda:

> "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado #PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoyPT".

Ahora bien, constan en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023,[39], misma que conforme a lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, constituye una prueba documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de su contenido al no haber sido objetadas de falsas.

[39] Visible de la foja 64 a la 66 del expediente

PROYECTO

Dicha acta, se elaboró con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, ordenada en el punto Noveno del acuerdo de dieciocho de septiembre, dictado dentro de los autos del PES identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/08/2023.

Las imágenes que se hicieron constar, se plasman en la captura de pantalla siguiente:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
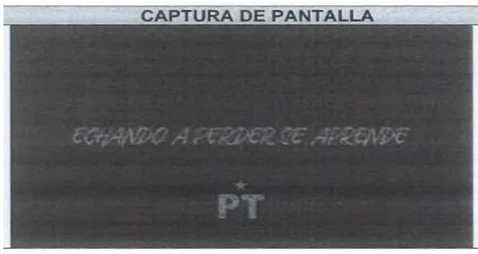	Imagen en blanco y negro en la que se lee la leyenda: "*ECHANDO A PERDER SE APRENDE*", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen en blanco y negro en la que se observa a una persona visiblemente del sexo masculino, de complexión delgada, quien se aprecia sosteniendo una hoja. En el costado izquierdo superior se observa el emblema del Partido del Trabajo junto con la leyenda: "*ESTÁ CON LA 4T*".
	En la parte superior se observa la leyenda: "PT Baja California 1d", debajo se lee: "*Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, compartió esta mañana su editorial donde denuncia la falta de seriedad y la irresponsabilidad del Gobierno del Estado. #PTesla4T #BajaCaliforniaMereceMás #YoSoyPT*". Debajo se observa al centro la leyenda: "*ECHANDO A PERDER SE APRENDE*", enseguida se observa el emblema del Partido del Trabajo. En la parte inferior se lee la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez 1d*". así como el texto: "*Baja California no merece el trato que el Gobierno del Estado le esta dando. Gobernador con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad, pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos.*
	Se observa la leyenda: "*TAPAR EL SOL CON UN DEDO*", debajo se observa el emblema del PT.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen en blanco y negro en la que se aprecia a una persona visiblemente del sexo masculino, de complexión delgada, quien se aprecia sosteniendo una hoja.
	Imagen en blanco y negro en la que se lee en la parte superior la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez 4 h*", debajo se lee el texto: "*En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de desaparecidos se han manifestado por la falta de respuesta de esta administración. Parece que en nuestro estado se gobierna "con la crisis por delante.*" Debajo se observa la leyenda: "*LA CRISIS POR DELANTE*", y debajo el emblema del PT.
	Imagen en blanco y negro en la que se lee en la parte superior la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez 4 h*", debajo se lee el texto: "*En Baja California vamos de crisis en crisis gracias a la inacción del Gobierno del Estado. Maestros, agricultores, transportistas, policías, madres y padres de desaparecidos se han manifestado por la falta de respuesta de esta administración. Parece que en nuestro estado se gobierna "con la crisis por delante.*" Debajo se observa a una persona visiblemente del sexo masculino, quien sostiene una hoja; a sus costados se aprecian una bandera con el logo del PT y otro de México.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Imagen en blanco y negro en la que se observa en la parte superior la leyenda: "PT Baja California 2h", debajo se lee el texto: "*Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como partido el PT Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. #PTesla4T*". Debajo se observa a una persona visiblemente del sexo masculino, quien sostiene una hoja; a sus costados se aprecian una bandera con el logo del PT y otro de México.
	Imagen en blanco y negro en la que se observa en l parte superior la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez 9 h*", enseguida se lee el texto: "*Baja California no merce el trato que el Gobierno del Estado le esta dando. Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer" es el colmo de la irresponsabilidad pues se juega con la vida y el bienestar de las y los bajacalifornianos.*" Debajo se aprecia a una persona visiblemente del sexo masculino, de complexión delgada, quien se aprecia sosteniendo una hoja.

De dicha documental, se acredita que las imágenes contenidas en el escrito de denuncia son verídicas y se vinculan directamente con los videos denunciados.

En concepto de este Tribunal, las manifestaciones denunciadas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", no actualizan el ilícito de calumnia electoral, pues al apreciar el contexto del mensaje, se advierte que el denunciado criticó ciertos problemas que, en su concepto, aquejan al Estado de Baja California, a saber:

- Incremento de índices delictivos
- Inviabilidad del proyecto de una planta fotovoltaica
- Golpe de calor.
- Materia de energía.
- Salud.
- Seguridad.
- Feminicidios.
- Jóvenes desaparecidos en Mexicali.
- Damnificados de camino verde, y de otras colonias.
- Transporte.

De esta manera, es cierto que el denunciado protestó de manera vehemente, señalando frases como son: *"…y, por otro lado, la* XXXXXXXXXX, *presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer; "…Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La* XXXXXXXXXX *sabe y sus amigos beneficiados también lo saben";* **"**Así que, en materia de energía Baja California esta también reprobada"; *"En materia de seguridad claro que estamos reprobados,* XXXXXXXXXX *lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos". "Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio Gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios, o de tentativa de dicho delito"; " No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali, o a los damnificados de camino verde, y de otras colonias. A los transportistas, a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido"; "Ya son*

PROYECTO

muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado"; sin embargo, en concepto de este Tribunal se trata de una crítica dura al Gobierno de Baja California.

Ello es así, porque al analizar las frases denunciadas en su contexto, se advierte, que las manifestaciones anteriores no se emplearon de manera aislada por el denunciado, sino que se emitieron con el objeto de elevar su inconformidad o hacer palmaria una supuesta problemática que acontece en Baja California y a la que debe darse atención prioritaria.

De esta forma, no se advierte que se hayan hecho con el fin de violentar o denigrar por el hecho de ser mujer a la XXXXXXXXXXo tratar de persuadir a los electores a no votar por el partido político que la postuló a la XXXXXXXXXX.

En ese sentido, al analizar las manifestaciones denunciadas en el contexto en que se dieron, es posible evidenciar que se trata de una crítica al Gobierno de Baja California y a su titular, pues en cada una de ellas se advierte una protesta enérgica a dicha actuación previa, verbigracia, *"Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado le está dando*.."; *"…"No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la* XXXXXXXXXX*, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda"; "Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer nos ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica…", "… Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaria, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos que son los verdaderos afectados".*

Tampoco se advierte que la expresión *"…coludido con el narcotráfico…"* acredite calumnia electoral, dado que no quedó probado que las frases denunciadas, de manera unívoca, conlleven a

PROYECTO

la imputación de un delito en concreto, sino que visto de manera integral, representan una opinión de interés de la ciudadanía sobre las actividades que presta el gobierno, y no se incurre en falsedad, sino contiene la apreciación del emisor sobre el gobierno estatal, lo que no está sujeto a un análisis sobre su veracidad, al estar amparada en la libertad de expresión.

En ese sentido, es cierto que la palabra *coludido* se vincula directa y exclusivamente con el gobierno en funciones y, en su caso, con el partido del que emanó, sin que de ello se advierta la mención clara y puntual de la imputación de un delito o hecho falso, y menos dirigido a la XXXXXXXXXX.

Además, ni vista de manera conjunta las frases *"…coludido con el narcotráfico…"*conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento del Gobierno de Baja California, pues el material denunciado no expone de manera alguna los hechos constitutivos del delito que refiere la recurrente -Delincuencia organizada en su modalidad de delitos contra la salud-.

La frase coludirse con el narcotráfico, no necesariamente conlleva a que el gobierno apoye o intervenga en esa actividad delictiva, pues podría darse el caso, de que la expresión se haya empleado para evidenciar que ambos grupos no reportan benéficos al estado y que están empeñados en dañarlo, dada los desaciertos, que en opinión del Senador, ha incurrido el Gobierno en turno.

En concordancia con lo anterior, debe decirse que para verificar si un acto es calumnioso es necesario constatar, en primer lugar, **que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral -elemento objetivo-,** no a opiniones que impliquen la emisión de un juicio de valor que no está sujeto al canon de veracidad.

En el caso, no se acreditó que la conducta reprochable tuviera un impacto en el proceso electoral, ya que éste inició el tres de diciembre, mientras que los hechos denunciados datan de nueve y quince de septiembre.

PROYECTO

No pasa por desapercibido, que la denunciante sostiene que se actualiza el elemento electoral, dado que, en ese entonces, faltaban dos meses para dar inicio el proceso electoral local 2023-2024, por lo que obviamente lo iba a impactar, sin embargo, como se mencionó en párrafos precedentes, no se advierte que las manifestaciones denunciadas contengan elementos de los cuales se pueda inferir que su intención era persuadir al electorado a no votar por el partido político que postuló a la XXXXXXXXXX, aunado a que, entre la denuncia y el inicio del proceso electoral mediaba casi tres meses, de ahí que en concepto de este Tribunal las conductas reprochadas no tendrían impacto en el proceso comicial que se aproximaba.

Es así, que las expresiones proferidas en el video denunciado carecen de un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, porque constituyen una opinión o ideología de lo que representa el Gobierno de Baja California, sin que se desprenda la imputación de hechos o delitos falsos que tipifiquen la calumnia en sede electoral.

Lo antes dicho, es congruente con el criterio que ha sostenido Sala Superior, en el sentido de que las opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática[40]

Por otra parte, es indebido que este Tribunal se pronuncie respeto de la imputación en la cual la denunciante considera que las manifestaciones denunciadas pueden incidir en el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el siete de septiembre, esto es, un día antes de la publicación de mérito, ya que, en el acuerdo de once de

[40] Ver la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

PROYECTO

diciembre, emitido por la Comisión en cumplimiento a la resolución de este Tribunal que recayó a los medios de impugnación RI-54/2023, RI-55/2023 y RI-56/2023, escindió esa parte de la denuncia, al considerar que el órgano competente para conocer de tales hechos es el INE, de ahí que ese pronunciamiento corresponda a esa autoridad nacional.

Finalmente, este Tribunal advierte que la calidad del sujeto activo de calumnia no se acredita, pues se trata de un servidor público, el cual no está reconocido en la LGIPE con tal carácter, misma que define el tipo administrativo de calumnia y reconoce como sujetos activos, de entre otros, un partido político, candidato o coalición, que haya difundido propaganda con contenido calumnioso.

En ese sentido, para que pueda ser señalado como sujeto activo de la comisión de calumnia, y válidamente puede ser sancionado, se debe acreditar a través de una investigación previa, que dicho servidor público actuó por cuenta de los sujetos que sí están obligados ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley, tal y como Sala Superior ha sustentado en la sentencia recaída al recurso de revisión SUP-REP-620/2022, lo cual no quedó probado.

En efecto, en el caso, lo único que está acreditado es que el PT, difundió el video publicado por el Senador, "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", en su cuenta de la red social Facebook, sin embargo, de ahí no se sigue, que entre el Senador y dicho instituto político existiera complicidad o coparticipación con la finalidad de que el sujeto obligado obtuviera un beneficio en el proceso electoral, con el propósito de defraudar la ley, pues no existe una investigación previa que así lo determine, y tampoco el proceso electoral había dado inicio, de tal suerte, que el Senador no pueda ser considerado sujeto activo de calumnia electoral.

Ilustra a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2022 de Sala Superior de rubro: “CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”.

PROYECTO

Por las consideraciones expuestas, se concluye que los denunciados no son responsables de calumnia electoral.

b) Determinar si los denunciados son responsables de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por haber utilizado el escudo oficial del Senado de la República, simultáneamente con elementos partidistas, como lo son el logo y bandera del PT.

Por razón de técnica jurídica, este Tribunal analizará en primer lugar promoción personalizada.

Promoción personalizada.

La denunciante asevera, que el Senador emite expresiones tendentes a criticar aparentemente el trato que *"el gobierno del estado" está dando a Baja California;* sin embargo, incluye preponderantemente la imagen de la XXXXXXXXXX del Estado y emite un posicionamiento en contra de ella, acción que deviene irregular atentos al contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, que precisa que la propaganda gubernamental no debe exaltar de manera preponderante la imagen de ninguna persona funcionaria pública, independientemente de que los pronunciamientos sean en contra o a favor.

Considera que del video se desprende una intención de capitalizar los "desaciertos" de la XXXXXXXXXX, en favor de la imagen propia del Senador, pues contiene su propio encargo público, su cara, su voz, los que aparecen de manera destacada en los videos, esto es, el propio denunciado es altamente identificable en las tres grabaciones, lo que violenta la imparcialidad que debería guardar un mensaje gubernamental.

Determinación.

Este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción denunciada.**

PROYECTO

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**[41]", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de cómo está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, pata decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado que *"...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las*

[41] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

PROYECTO

campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, constituye un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de persona en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental, esto es, solo es procedente analizar la propaganda difundida cuando contenga elementos característicos **de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada** de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares

La propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos[42].

En ese contexto, debe precisarse que se considera propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación[43].

En esa línea, Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda[44], entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación

[42] Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 criterio que ha sido replicado en diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la propia Sala Superior.
[43] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en El SUP-RAP-360/2012, RAP -74/2011, S UP-REP-156/201 6 y SUP-REP-176/2018.
[44] SUP-REP-185/2018 y SUP-REC145/2018 y acumulado.

PROYECTO

de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Así, la Sala Superior ha determinado que un aspecto importante de la propaganda gubernamental es que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.[45]

En este contexto, ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
b. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de gobierno;
d. Que tal difusión se oriente a generar una· aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y,
e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Esta obligación constitucional se armoniza con el artículo 342 de la Ley Electoral, la cual enumera las infracciones en las cuales pueden incurrir las autoridades o las personas servidoras públicas, y destaca en sus fracciones III y IV, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales; asimismo, cuando la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

[45] SUP-REP-377/2021 y SUP-RAP-46/2022.

PROYECTO

Las restricciones constitucionales y legales, así como las infracciones previstas en el orden local representan, como se puede ver, manifestaciones del principio de imparcialidad -o neutralidad- que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de ciudadanía y partidos políticos.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta -persona servidora pública- utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad: incluyendo su nombre, imagen y logros personales para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Caso concreto

En principio, se destaca que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, y, por lo tanto, no pueden actualizar promoción personalizada.

Se afirma lo anterior, porque la propaganda gubernamental es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población o adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

En el caso, obra en autos el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023, elaborada por la Oficialía

PROYECTO

Electoral de la Unidad respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[46], la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, constituye una prueba documental pública al haber sido expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y hace prueba plena de su contenido al no haber sido objetadas de falsas.

De dicha acta, se advierten los elementos siguientes:

2. Al abrir el primer archivo denominado: "**Echando a perder se aprende"**, constaté se trata de un video con una duración de tres minutos y once segundos (00:03: 11), cuyo contenido se describe a continuación

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
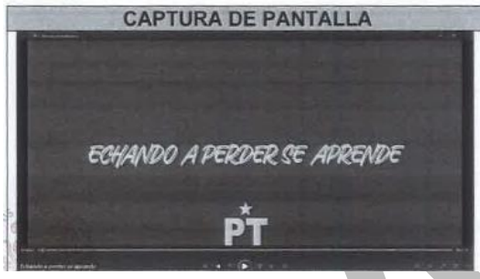	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "*ECHANDO A PERDER SE APRENDE*", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a una persona **(1)** del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco gris y camisa blanca, sosteniendo una hoja blanca. En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "*JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR / BAJA CALIFORNIA*", Así como el escudo del Senado de la República. En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"

La redacción del audio que se hizo constar del video, es la siguiente:

> Voz persona (1**): Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado le está dando**. **No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la** XXXXXXXXXX**, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades y con vocación de influencer** nos ha llevado a desechar el proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del Estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. **Detrás del pretexto de la inviabilidad**

[46] Visible de la foja 72 a la 75 del expediente

> **de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados.** XXXXXXXXXX **sabe y sus amigos beneficiados también lo saben**. Así que, en materia de energía Baja California esta también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretaria, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos que son los verdaderos afectados. **En materia de seguridad claro que estamos reprobados,** XXXXXXXXXX **lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio Gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios, o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali, o a los damnificados de camino verde, y de otras colonias**. **A los transportistas, a los que su propio titular del Instituto de Movilidad** los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido. **Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, Tik Toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico y hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas ultimas esta reprobado**. Hay un viejo adagio que reza echando a perder se aprende, pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.[47]

En el punto número 3 de la documental citada, se hizo constar lo siguiente:

3. Al abrir el segundo archivo denominado: "**Tapar el sol con un dedo",** advertí se trata de un video con una duración de cuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos (00:04:54), cuyo contenido se describe a continuación:

[47] La ortografía y redacción es la original que consta en el acta circunstanciada que se analiza.

PROYECTO

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
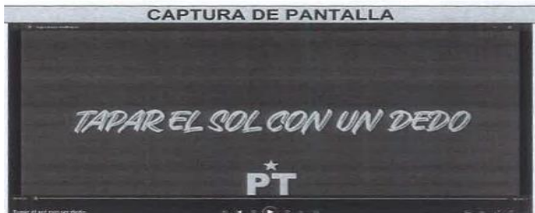	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "*TAPAR EL SOL CON UN DEDO*", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo.
	Se observa a una persona **(1)** del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco café de rayas y camisa blanca, sosteniendo una hoja blanca. Al costado se observa una bandera roja con el emblema del PT. En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "*JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR / BAJA CALIFORNIA*". Así como el escudo del Senado de la República. En la parte superior izquierda se observa el emblema del PT, junto con la leyenda: "ESTÁ CON LA 4T"
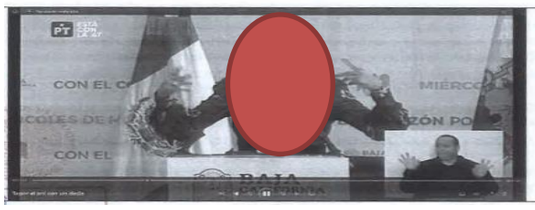	Se observa a una persona del sexo femenino **(2)** quien se aprecia delante de un atril con el escudo del Gobierno de Baja California.

La redacción del audio del video que se hizo constar, es la siguiente:

"Voz persona 1. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Oceguera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.

(Se reproduce grabación telefónica)

Voz femenina: Entonces nomas checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

Voz persona 1. Tan pronto como se reveló esta grabación, tanto la gobernadora, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Oceguera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

Voz femenina. No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.

(Termina el clip)

Voz persona 1. Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de

PROYECTO

Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Oseguera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto la XXXXXXXXXX como sus incondicionales, entre ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la “Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

Voz persona 1. Pues bien, esta vez fue Valeria Oseguera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Alzua, Rafael Alzua es Rafael Azua Honold, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien tuvo que renuncia tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial. Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir. La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna, exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria en especial, la secretaria de Bienestar del Estado, y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la XXXXXXXXXX ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo.

4. Al abrir el tercer archivo, denominado: "video 3"; constaté se trata de un video con una duración de tres minutos y treinta segundos (00:03:30); cuyo contenido se describe a continuación:

PROYECTO

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa un fondo rojo con la leyenda: "*LA CRISIS POR DELANTE*", debajo se observa el emblema del Partido del Trabajo. Al costado izquierda se observa imagen en blanco y negro de una construcción destruida.
CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto blanco, usando lentes oftálmicos, vestido con un saco gris de rayas y camisa blanca, sosteniendo una hoja blanca. A los costados se observa una bandera roja con el emblema del PT, y a otro, una bandera de México. En el costado inferior derecho se observa la leyenda: "*JAIME BONILLA VALDEZ SENADOR / BAJA CALIFORNIA*", As como el escudo del Senado de la República. En la parte superior izquierda se observa e emblema del PT, junto con la leyenda "ESTÁ CON LA 4T"
	Se observa un fondo rojo, sobre el que se aprecia el emblema del PT, así como la leyenda: "*ESTÁ CON LA 4T*".

La redacción del audio del video que se hizo constar, es la siguiente:

> "Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.
>
> Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples manifestaciones por pate de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de

PROYECTO

> vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.
>
> Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023. Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio. En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.
> La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. ¡**Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo**.
>
> En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante."

Asimismo, obran en autos las actas IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señaladas en el escrito de ampliación de denuncia[48], IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia[49], IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[50], IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[51], las cuales son coincidentes con los hechos que se hicieron constar en las actas circunstanciadas previamente analizadas.

De las documentales anteriores, se pude constatar que el denunciado en los tres videos, no exalta logros de gobierno, avances o desarrollo

[48] Visible de la foja 77 a la 79 del expediente
[49] Visible a foja 79 del expediente
[50] Visible de la foja 266 a la 267 del expediente
[51] Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

PROYECTO

económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, sino que las manifestaciones contenidas constituyen una crítica severa a ciertas actividades que ha llevado a cabo la XXXXXXXXXX y otros funcionarios del estado, y que, en opinión del denunciado, son distintas a las funciones que tiene encomendadas como XXXXXXXXXX, así como las gestiones impropias de otros servidores públicos, de ahí que considere requieren de su primordial y completa atención, sin distracción alguna.

De esta manera, se advierte, que el mensaje cuestionado expone, desde la perspectiva del Senador, que la XXXXXXXXXX y algunos funcionarios de Baja California no han cumplido con su obligación de proporcionar la seguridad a los habitantes de la entidad federativa, así como gestiones administrativas que no se concretaron, entre otras actividades, que, en concepto del denunciado, constituyen desaciertos en la función que presta el gobierno.

No pasa por desapercibido que la denunciante considera que, al aparecer el escudo, la frase "SENADO DE LA REPÚBLICA. LXV LEGISLATURA" y el nombre y cargo del funcionario que hace uso de la voz: "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR/BAJA CALIFORNIA", se trata de propaganda gubernamental irregular; no obstante, ello es insuficiente para acreditar los extremos de la violación en estudio, pues como se mencionó, es necesario que el contenido del mensaje, entre otros aspectos, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, que tal difusión se oriente a generar una· aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y resultados positivos y que no se trate de una comunicación· meramente informativa, lo cual, como se ha explicado, en la especie no acontece.

En ese orden de ideas, es evidente que la intencionalidad discursiva de los videos denunciados, no está encaminada a generar simpatía o exaltar las cualidades del Senador, y tampoco, se difundieron durante un proceso electoral.

PROYECTO

Por lo anterior, no es posible que las frases denunciadas contenidas en los videos actualicen promoción personalizada.

No obstante, lo anterior, este Tribunal advierte que tampoco se colman los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA[52],mismos que se enlistan enseguida:

- **Elemento personal:** Se actualiza, en atención a que se identifica plenamente al denunciado en su carácter de Senador de la República.
- **Elemento temporal:** No se actualiza en atención a que en el momento de los hechos no se encontraba en curso proceso electoral local en la entidad.
- **Elemento objetivo.** No se actualiza, toda vez que el contenido acreditado no denota la intención del denunciado para posicionarse a un cargo de elección popular o de solicitar el voto a favor o en contra de algún partido político.

Lo anterior, ya que las frases denunciadas son una crítica al gobierno de Baja California, pues aluden a los temas siguientes:

- Incremento de índices delictivos
- Inviabilidad del proyecto de una planta fotovoltaica
- Golpe de calor.
- Materia de energía.
- Salud.
- Seguridad.
- Feminicidios.
- Jóvenes desaparecidos en Mexicali.
- Damnificados de camino verde, y de otras colonias.
- Transporte.

PROYECTO

[52] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia *y* Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 *y* 29.

En ese sentido, es evidente que las manifestaciones denunciadas tienen una naturaleza de carácter político y no político- electoral, pues de su estudio se desprende que incluyen ideas y creencias, sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas en el estado.

Por tal razón, son realizadas de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes, por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Por tanto, se considera que los mensajes difundidos en los videos denunciados no promocionan la imagen del probable infractor con fines político-electorales, ya que no constituye propaganda que destaque su imagen, así como cualidades personales, trayectoria laboral, académica o de cualquier índole personal en los que se destaque logros particulares que haya obtenido.

De igual forma, no se advierten expresiones que denoten la aspiración personal en el sector público o privado, señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público tiene ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; haga suyos programas sociales; aluda a alguna plataforma política o electoral, proyecto de gobierno, proceso de selección de precandidaturas y candidaturas o electoral, o bien solicite el voto a favor o en contra de alguna opción política.

En ese sentido, no se acredita la violación denunciada y, por consiguiente, el PT al haber difundido los videos denunciados, tampoco es responsable.

Uso indebido de recursos públicos

La parte quejosa, medularmente sostiene, que el denunciado vulneró el párrafo séptimo el artículo 134 de la Constitución federal, por el uso simultaneo de elementos gubernamentales y elementos partidistas en

PROYECTO

un mismo video, para favorecer al PT, pero a la vez perjudicar de forma deliberada XXXXXXXXXX y a otros servidores públicos de la administración pública encabezada por la misma.

Sostiene que, además, se aprecia un realce de la imagen y voz del Senador, por lo que, de manera independiente a lo anterior, además se logra advertir una vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la de la Constitución federal.

La denunciante, afirma que durante los primeros segundos del video publicado en la cuenta de Facebook del denunciado titulado: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE', así como del denominado: "TAPAR EL SOL CON UN DEDO", y del diverso "CON LA CRISIS POR DELANTE", coincidentemente, en todos aparece en la parte inferior de la pantalla el escudo oficial del Senado de la República, de forma "animada" (con movimiento), compuesto por el lema: "SENADO DE LA REPÚBLICA" y "LXV LEGISLATURA", además de la frase "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR/BAJA CALIFORNIA". Así también, simultáneamente aparece el logo del PT en la parte superior de la pantalla.

En concordancia con lo anterior, la denunciada señala que la imagen del Senado de la República se encuentra regulado en el Manual Básico de Identidad Grafica 2021 y que no es su intensión que se dé vista al órgano de control interno del Senado, sino poner de relieve, que no se trata de una "simple imagen" de la que el denunciado, pueda hacer uso indiscriminado o a "modo", por lo que al representar un elemento gubernamental integrante de la identidad del Senado de la República, que fue capitalizado en favor del PT y de su propia imagen, en contra de la XXXXXXXXXX, lo que vulnera el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, ante el uso parcial de dicho elemento gubernamental.

Reitera, que el video denunciado, constituye **propaganda partidista** (en la medida en que preponderantemente aparece el logos y colores del PT) y **propaganda personalizada**, pues enaltece supuestos logros que realizó en su paso por la XXXXXXXXXX, de ahí, que los videos en cuestión constituyen un acto irregular, en los cuales se

PROYECTO

acredita el uso simultaneo de elementos gubernamentales que constituyen propaganda gubernamental irregular, pues simultáneamente contienen logos de gobierno y partidistas.

Así, la denunciante sostiene que los tres videos contienen el uso de emblemas que hacen identificable a un órgano de gobierno, en este caso, poder público, ello en atención a que aparece el escudo y la frase "SENADO DE LA REPÚBLICA. LXV LEGISLATURA" y además se indica el nombre y cargo del funcionario que hace uso de la voz: "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR/BAJA CALIFORNIA", de ahí que se trate de propaganda gubernamental irregular, porque además de las insignias oficiales a que se hace referencia, indebidamente adiciona los emblemas y colores del PT.

En mérito de lo expuesto, la denunciante considera que el denunciado hizo un uso indebido de los recursos públicos que tiene a su disposición con motivo del encargo federal que ocupa como Senador de la República.

Ampliación de la denuncia

El diecinueve de septiembre, la quejosa presentó en alcance una ampliación a su escrito inicial de denuncia, derivado de la colocación del video "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" en el perfil de Facebook del Senador.

Al respecto, la denunciante afirma que fue localizada en la cuenta de Facebook de Jaime Bonilla Valdez, una publicación con el video denominado "TAPAR EL SOL CON UN DEDO" que ya había sido objeto de reclamo en la denuncia primigenia.

Sin embargo, aclara que el escrito lo amplía únicamente por su colocación en la cuenta de Facebook aludida, esto es, se trata del mismo sujeto denunciado y mismo video (objeto), solo que se reclama su difusión en la cuenta de Facebook del Senador, por lo que al efecto se aporta una novedosa probanza consistente en la liga electrónica de la citada red social.

PROYECTO

Expone, que el uno de septiembre, el Senador realizó una publicación en su perfil de Facebook en la liga https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/6472245472842234?locale=es LA con el texto: "La corrupción del Gobierno del Estado de Baja California es una bomba de tiempo. La grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar, Valeria Oseguera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a una de las 'corcholatas' va en contra de los principios de la Cuarta Transformación y del proyecto de nuestro presidente.", A dicha publicación acompañó el video titulado: "TAPAR EL SOL CON UN DEDO".

Así, en concepto de la denunciante el video en cuestión alcanza a ser calificado como propaganda gubernamental, atentos a los elementos gubernamentales de que hace uso, como lo es el escudo oficial del Senado de la República y la precisión de su nombre y cargo, en esa medida, tal publicación actualiza de igual forma la infracción electoral consistente en uso parcial de recursos públicos (por el uso simultaneo de elementos gubernamentales y partidistas y promoción personalizada, en los términos que ya fue ampliamente expuesto en el citado escrito primigenio y que se solicita se tengan tales argumentos por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Esto es, se trata del mismo video denunciado en el hecho 4 de la denuncia inicial, pero que en esta ocasión fue publicado en el Facebook de Jaime Bonilla Valdez, acompañado de un texto adicional.

Determinación.

Este Tribunal considera que **no se actualiza la infracción denunciada**.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

PROYECTO

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos motivada por la difusión de contenido o publicaciones en internet, es importante destacar que la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior al decidir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2019 y acumulados, fue en el sentido de considerar que los recursos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, para efectos electorales, no necesariamente deben ser materiales, también pueden ser inmateriales, como lo son las redes sociales.

En ocasión de ese precedente, la Sala Superior indicó que ninguna norma prevé que los recursos públicos inmateriales se excluyan de la obligación de emplearlos con imparcialidad, sin influir en la equidad en los procesos electorales, ya que, de lo contrario, implicaría permitir el uso indiscriminado de este tipo de recursos, lo que sería inaceptable, dado el notorio perjuicio en la equidad en la contienda que ello podría provocar.

De manera que, es posible establecer que las cuentas oficiales en redes sociales de los entes gubernamentales también constituyen recursos públicos sujetos a la restricción constitucional prevista en citado precepto Constitucional.

No obstante, para que se configure la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, resulta

PROYECTO

indispensable acreditar que las y los servidores públicos aplicaron los recursos que están bajo su responsabilidad para incidir en la materia comicial, ya sea tanto para fines partidistas como en los procesos electorales constitucionales.[53]

También, la Sala Superior al resolver el expediente SUPJDC-439/2017 y acumulado consideró que del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, se advierte que:

✓ Son sujetos activos de las conductas tipificadas, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, y sus demarcaciones territoriales;
✓ Existe obligación para los citados sujetos de Derecho, de aplicar con neutralidad los recursos públicos bajo su responsabilidad; y,
✓ El principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos tiene como fin evitar la vulneración al principio de equidad en los procedimientos electorales.

En conclusión la obligación de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye la difusión de **propaganda gubernamental** por parte de los poderes públicos en los diversos ámbitos de gobierno; de ahí que para actualizarse la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura.

Caso concreto.

Obran en autos, las actas circunstanciadas siguientes:

- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica

[53] Véase la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018 *y* sus acumulados

PROYECTO

respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia[54].

- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia[55].
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[56].
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de ampliación de denuncia[57].
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia[58].
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[59].
- ✓ Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[60].

Dichos elementos, ya fueron justipreciados y descritos en párrafos anteriores, y como se mencionó, hacen prueba plena de los hechos que refieren al ser documentales públicas, que no fueron redargüidas de falsas, de los cuales es posible advertir, en la parte que interesa, que como lo manifiesta la denunciante, aparece el escudo oficial del Senado de la República, compuesto por el lema: "SENADO DE LA REPÚBLICA" y "LXV LEGISLATURA", además de la frase "JAIME BONILLA VALDEZ. SENADOR/BAJA CALIFORNIA" y su imagen. Así

[54] Visible de la foja 56 a la 63 del expediente
[55] Visible de la foja 64 a la 66 del expediente
[56] Visible de la foja 72 a la 75 del expediente
[57] Visible de la foja 77 a la 79 del expediente
[58] Visible a foja 79 del expediente
[59] Visible de la foja 266 a la 267 del expediente
[60] Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

PROYECTO

también, simultáneamente aparece el logo del PT en la parte superior de la pantalla.

En principio, es posible evidenciar que la denunciante hace depender el uso indebido de recursos públicos, del hecho que en los tres videos denunciados aparecen los elementos descriptivos antes precisados.

En concepto de este Tribunal, dichos elementos son insuficientes para acreditar violación al principio de neutralidad por utilizar recursos públicos, puesto que no se advierte que los mismos hayan tenido por objeto incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura, lo cual es un requisito para configurar uso indebido de recursos públicos.

Ello es así, pues en el momento de los hechos no se estaba llevando a cabo ningún proceso electoral en la entidad, de ahí que no podía tener un fin proselitista.

No pasa por inadvertido que la denunciante sostiene que la violación al artículo 134 de la constitución federal, puede darse en cualquier momento, esto es dentro y fuera de un proceso electoral, lo cual es cierto; sin embargo, el hecho de que en la propaganda denunciada se adviertan elementos distintivos del senado de la república y del PT no actualiza la transgresión a ese precepto Magno, cuenta habida que las y los legisladores gozan de un trato diferenciado respecto a servidores públicos de cualquier otro orden de gobierno al tener una bidimensionalidad, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

En ese sentido, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante del PT, resulta válido para el legislador denunciado interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad continuación e implementación de políticas bajo cierta ideología (partidista o política) sin descuidar las atribuciones que como funcionario tiene encomendadas del orden jurídico.

PROYECTO

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-162/2018, en el cual consideró que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de sus labores como legisladoras y legisladores, sin olvidar que, en el marco de la democracia representativa comparten afiliación o simpatía partidista; por tanto, concluyó que es válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, lo cual retomó la Sala Especializada al resolver el SRE-PSD-55/2019.

A mayor abundamiento, consta en autos el oficio LXV/DGAJ/3085/2023 de treinta y uno de octubre, signado por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el cual da contestación al requerimiento de información efectuado en el punto cuarto del acuerdo de veinticuatro de octubre[61].

Dicho instrumento, constituye prueba documental pública y hace prueba plena de su contenido, en términos de los artículos 363 TER, 312, fracción III, 322 y 323 de la Ley Electoral, al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y al no haber sido objetada de falsa.

En dicho medio de convicción, se hizo constar que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República desahogó el requerimiento que se le efectuó al Senado de la República a través del oficio número INE-UT/12474/2023 de veintiséis de octubre, suscrito por la UTCE, en el cual se le solicitó:

> A. Manifieste si derivado de las manifestaciones realizadas por el senador Jaime Bonilla Valdez a través de sus redes sociales, donde utiliza el escudo oficial del Senado de la República, mismas que se describen en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023 y TEEBC/SE/OE/AC83/21-09-2023, se desprende alguna postura oficial por parte del senado de la Republica.
>
> B. Describa si las referidas publicaciones, pueden estimarse propaganda gubernamental del Senado de la República.
>
> C. Precise si, las senadoras y senadores, se encuentran autorizados y/o facultados para utilizar el escudo oficial del

[61] Visible de la foja 191 a la 193 del expediente

PROYECTO

Senado de la República en propaganda política o gubernamental.

D. Precise si se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial del Senado de la República.

E. Manifiesta si con motivo de las conductas mencionadas se ha detectado uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la funcionaria informó lo siguiente:

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad electoral, informa se lo siguiente:

A. Manifieste si derivado de las manifestaciones realizadas por el senador Jaime Bonilla Valdez a través de sus redes sociales, donde utiliza el escudo oficial del Senado de la República, mismas que se describen en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023 y TEEBC/SE/OE/AC83/21-09-2023, se desprende alguna postura oficial por parte del senado de la Republica.

Respuesta: La Cámara de Senadores no tiene ninguna postura oficial, respecto a las manifestaciones realizadas por el senador Jaime Bonilla Valdez, lo anterior toda vez que de conformidad en los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, los legisladores son inviolables por las opiniones que realicen en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

B. Describa si las referidas publicaciones, pueden estimarse propaganda gubernamental del Senado de la República.

Respuesta: El Senado de la República no estima como propaganda gubernamental las referidas publicaciones, toda vez que las mismas se realizaron en una cuenta de red social que no es administrada por la Cámara de Senadores.

C. Precise si, las senadoras y senadores, se encuentran autorizados y/o facultados para utilizar el escudo oficial del Senado de la República en propaganda política o gubernamental.

Respuesta: Las y los Senadores tienen la obligación de rendir informes a sus electores en las entidades federativas que representan, atendiendo al artículo 10 fracciones lll y VIII del Reglamento del Senado de la República; en ese sentido, al ostentar el cargo para el que fueron electos, las y los legisladores utilizan el logotipo del Senado de la República, sin que exista una limitante para su uso durante el tiempo de su mandato de elección popular.

D. Precise si se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial del Senado de la República.

PROYECTO

> Respuesta: No se incurrió en algún uso indebido del escudo oficial de la o logotipo del senado República, toda vez que, en el Manual Básico de Identidad Gráfica vigente, únicamente se establece que, en la reproducción del escudo oficial de la Cámara de Senadores, deberá corresponder fielmente al modelo; pero no existe alguna limitación.
>
> Sobre su uso por parte de las y los legisladores, en el marco del desarrollo de sus funciones por las que mantengan informados a sus representados en cada entidad federativa.
>
> E. Manifiesta si con motivo de las conductas mencionadas se ha detectado uso indebido de recursos públicos.
>
> Respuesta: En los archivos del senado de la República, no se localizó registro de uso de recursos públicos para la publicación en redes sociales.

Conforme a la prueba que ha sido descrita anteriormente, se evidencia lo siguiente:

- Que la utilización del escudo del senado de la República en los video denunciados no constituye propaganda gubernamental, ya que las referidas publicaciones, se realizaron en una cuenta de red social que no es administrada por la Cámara de Senadores.
- No existe una limitante para su uso durante el tiempo del mandato de elección popular de los legisladores.
- En el marco del desarrollo de las funciones de las y los legisladores puede utilizarse el escudo del senado, a fin de que mantengan informados a sus representados en cada entidad federativa.
- No se localizó registro de uso de recursos públicos para la publicación en redes sociales.

Con apoyo en todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que el Senador al utilizar en los videos denunciados el escudo del senado y el logotipo del PT, actuó en una faceta bidimensional en el ejercicio de sus labores como legislador, y como miembro del PT; por tanto, nada le impedía interactuar con la ciudadanía informado sobre temas de interés general y, que en su opinión, son desaciertos del Gobierno en turno que requieren atención prioritaria, aunado a que la utilización del citado escudo no le está prohibido durante su mandato,

PROYECTO

ni se comprobó el uso de recursos económicos para la publicación de los videos en redes sociales, de ahí que sea infundada la imputación denunciada.

Es por ello, que el PT, tampoco resulta responsable por haber difundido los videos denunciados.

c) Determinar si los denunciados son responsables de VPG al haber empleado diversos argumentos descalificativos y denigrantes dirigidos a la XXXXXXXXXX**, por el hecho de ser mujer.**

La denunciante, por lo que hace al video denominado "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", sostiene que se actualizan elementos de género, aclarando que por tratarse de violencia soterrada debe entenderse que una misma frase no va a contener todos los elementos de género en la crítica, sino que por obvias razones (la intención de esconder la desvalorización hacia lo femenino), el mensaje se construye por varios componentes, que analizados en conjunto evidencian la violencia soterrada

PROYECTO

En cuanto al título del video, considera que el denunciado hace ver que la XXXXXXXXXX del Estado, está "jugando", "practicando" o "experimentando" con las labores de Gobierno, en un ejercicio de ensayo y error, desconociendo la labor gubernamental que realiza.

No soslaya que los ciudadanos tienen el derecho de emitir críticas en contra de las personas funcionarias; sin embargo, en este caso, la frase que se emplea, implica que la funcionaria no está gobernando sino "practicando" jugando y/o experimentando

Hace una crítica, por haber compartido recetas en sus redes sociales. para lo cual, toma videos de la cuenta de red social de la funcionaria, y la crítica por acciones personales, no gubernamentales.

Es decir, en este apartado la crítica es el hecho de haber cocinado o compartido un video haciendo una receta de cocina, cuestión que, en concepto de la denunciante, sobrepasa las labores de gobierno de la

funcionaria, y construye su diatriba sobre una actividad tradicionalmente considerada como "femenina".

De modo que, la crítica está basada en estereotipo de género del tipo "rol", donde se asigna a las mujeres tradicionalmente labores del hogar, de modo que la intención del mensaje es, veladamente hacer ver que la funcionaria no está XXXXXXXXXX, sino que esta "echando a perder" por dedicarse a labores femeninas, como si se tratara de funciones incompatibles.

Esto es, en opinión de la quejosa, el denunciado aplica un tamiz machista, de aquello que las mujeres funcionarias "pueden" o no hacer, o lo que "deben" o no compartir en redes sociales, desconociendo sus capacidades para gobernar, por el hecho de haber compartido que realiza una labor del hogar, como lo es cocinar.

Por lo que toca a la frase: Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer", la denunciante afirma que imprime un significado que de manera desproporcionada afecta la imagen de la mujer funcionaria, esto visto en inmediata conexión con las expresiones anteriores.

Lo anterior, en concepto de la denunciante evidencia que la verdadera intención del denunciado, es hacer ver o hacer parecer que emite una crítica contra las acciones gubernamentales de XXXXXXXXXX, pero a la par introduce críticas basadas en actividades personales de la XXXXXXXXXX, como lo es cocinar, basando la desvalorización de sus acciones de gobierno en el desprecio hacia labores estereotipadamente consideradas como "femeninas", tratando de marcar una división o mostrar un mensaje que estereotipadamente trata de hacer ver que gobernar y cocinar se trata de labores incompatibles, o que deberían estar separadas, cuando en realidad, es indebido criticar a la funcionaria haciendo uso de ese rol de género, pues no resulta valido mezclar su vida y labores personales, con desacuerdos respecto de sus acciones gubernamentales.

PROYECTO

Determinación.

Es **infundada** la imputación, dado que **no se actualizan los elementos de VPG**.

En primer lugar, debe señalarse que tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, para así garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

Sobre esa base, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero, de la Constitución federal y, en su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, para una tutela efectiva de los derechos humanos, incluido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, la reforma constitucional del año dos mil once, en el artículo 1 Constitucional dispuso que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Respecto al tema, los Tribunales en el ámbito de su competencia como operadores de justicia, requieren entonces utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, esto es, la perspectiva de género.[62]

[62] Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**." Consultable en https://vlex.com.mx/vid/tesis-aislada-739718741

PROYECTO

Esta herramienta se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

La perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales fungieran como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Esto es, se ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.[63]

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia,

[63] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf

PROYECTO

relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas[64], muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN,[65]

PROYECTO

[64] Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN**. Consultable en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1

[65] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf

para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,[66] propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general, las cuales se detallan a continuación:

Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia[67]

➢ Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

➢ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

➢ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de una controversia:

➢ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

➢ Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

➢ Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

PROYECTO

[66] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.
[67] Con excepción del tercer supuesto del tipo de casos que se deben juzgar con perspectiva de género, en el cual, como se ha mencionado previamente, no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia, para que permanezca la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Además, la SCJN en la referida Guía para juzgar con perspectiva de género, señala que, dentro de las cuestiones importantes a destacar sobre los seis elementos antes enumerados, debe tenerse presente que no se trata de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia a resolver; por tanto, son rubros que no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, sino que tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Por otra parte, al corresponder a la materia electoral la controversia planteada en función de la categoría de la VPG denunciada, en el estudio del presente asunto también deben de observarse las directrices emitidas al respecto por la Sala Superior.

Lo anterior, siempre en armonía con la interpretación que la SCJN ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México, para establecer las bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género, obligatorias para todo órgano jurisdiccional.

En tal sentido, la Sala Superior ha señalado que, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deberán realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilidad y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, por lo que es necesario que en cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas[68].

[68] Véase la Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

PROYECTO

En el presente caso, el análisis de la controversia por VPG se realizará atendiendo al inciso c) de los supuestos descritos anteriormente[69]. Por ello, lo consecuente es examinar si se acreditan los hechos flexibilizando las formalidades necesarias a efecto de privilegiar el acceso a la justicia de la parte denunciante como perteneciente a un grupo históricamente vulnerado.

Caso concreto.

Para iniciar, el análisis general de esta controversia permitirá asegurar o descartar si el género como categoría, al igual que otros factores o condiciones, impacta o es relevante para la resolución del presente asunto.[70]

De esta manera, se procederá al análisis de fondo, el cual se hará según corresponda, bajo las siguientes hipótesis:

-Si se acredita un contexto de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, se continuará el análisis de la controversia bajo el Protocolo, en cumplimiento a la obligación a cargo de este Tribunal de tomar en consideración dicho contexto, para juzgar con perspectiva de género al resolver el fondo de la controversia.

Cabe hacer mención que, bajo el supuesto que proceda realizar el análisis del fondo bajo esta hipótesis, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, se atenderá a los parámetros que consisten en: desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

PROYECTO

[69] c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

[70] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 164.

-Si de dicho análisis previo, no se identifica que existan situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, se proseguirá el estudio bajo los estándares que en lo general contempla la Ley Electoral para el trámite de los asuntos por la vía del PES, ya que en tal caso no se actualizaría la necesidad de continuar con la aplicación del Protocolo.

Conforme a lo anteriormente explicado, a continuación, se llevará a cabo la revisión que corresponde al cumplimiento de la obligación de identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; dicha revisión se abordará a partir de los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de "categorías sospechosas"?

Para establecer qué se entiende por "categorías sospechosas", se debe comenzar por mencionar que existen ciertas características o atributos en las personas, que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas.[71]

En el último párrafo del artículo 1 de la Constitución federal, se ha establecido un catálogo que sirve como punto de partida para su identificación, en el cual se enlistan las siguientes categorías: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social,

[71] Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."

PROYECTO

condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tratándose de las mujeres, hay que acotar que, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Belém do Pará; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ende, a partir de lo anterior y de los elementos característicos del presente asunto, entonces es dable concluir que se identifica a la denunciante dentro de una categoría sospechosa, **ello toda vez que es una mujer quien acude a denunciar, la presunta actualización de VPG,** por ciertas manifestaciones que se expresaron en un video alojado en una red social, que en su concepto, la denigran por el solo hecho de ser mujer, es decir, forma parte de un grupo que históricamente ha recibido un trato discriminatorio.[72]

2. ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Para efectos del análisis y respuesta que corresponde a tal interrogante, se entiende que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza, cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en un contexto de desventaja o desequilibrio, en cuyo caso, esos factores de

[72] Tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”

PROYECTO

vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.[73]

El análisis interseccional se encarga de estudiar las categorías o características de las personas **no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder**.

Dicho análisis conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar, con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.[74]

En cuanto a la discriminación contra la mujer, ésta se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres.

Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir, entre otras, la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y **el hecho de ser mujeres** lesbianas, bisexuales, intersexuales, el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos.[75]

PROYECTO

[73] Tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: “DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE O INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA.”
[74] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 86.
[75] Comité CEDAW (2015), Recomendación General no. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

Del contexto del caso, **no se advierte que exista una situación de interseccionalidad.**

3. ¿Existe una relación de poder entre las partes del procedimiento especial sancionador?

Al respecto, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, los elementos para juzgar con perspectiva de género exigen, entre otras acciones, el **análisis del contexto objetivo y subjetivo**[76].

Análisis del contexto objetivo: Corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen. Los aspectos a tener en cuenta para identificarlo son[77]:

- Considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso.
- Recopilar datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.
- Identificar si la controversia tiene relación con otro tipo de problemáticas sociales, además de las que tienen que ver propiamente con las cuestiones de género.

Al respecto, en el escrito de denuncia se considera que se ejerció VPG en contra de la denunciante, ya que el video denominado “Echando a perder se aprende” se emplean expresiones que contienen elementos subjetivos sobre su persona, así como diversos argumentos descalificativos, denigrantes y falsos, disfrazados de una crítica a su encargo como XXXXXXXXXX, como son los siguientes:

> "Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la XXXXXXXXXX, presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. Gobernar con frivolidades con vocación de influencer ha llevado a

[76] Véase Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Fecha de resolución: Sesionado el 12/06/2019. https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218845

[77] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 147 a la 152.

PROYECTO

> desechar et proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La XXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.
>
> Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretearía, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.
>
> En materia de seguridad claro que estamos reprobados, XXXXXXXXXX, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido.
>
> Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tiktoks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado. Hay un viejo adagio que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

PROYECTO

Análisis del contexto subjetivo. Este se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas.

En este tópico, corresponde revisar las situaciones particulares relacionadas con las partes, ello, cuestionando los hechos y valorando

las pruebas,[78]para analizar desde la perspectiva de género si existen o no elementos que pudieran visualizar alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género.

De acuerdo con los elementos a revisar, en términos de la metodología proporcionada por la SCJN, para el análisis es fundamental desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, es decir, cuidar de no incurrir en insensibilidad de género[79], ignorando -en parte o en alguno de los aspectos a analizar- la variable de género como relevante o válida.

Con dicho análisis, se tratará de averiguar y concluir si se advierten elementos que muestren indicios de una relación de poder, que refleje relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, a través de la cual los denunciados pudieran poseer la capacidad de ejercer dominio sobre la denunciante, colocándola en una situación de desventaja[80] por condiciones de su sexo o género.

En el caso concreto, en esencia, la promovente acusa a uno de los denunciados que se desempeña como Senador de la república de publicar el video **"Echando a perder se aprende",** en el cual considera que se emplean expresiones que contienen elementos subjetivos sobre su persona, así como diversos argumentos descalificativos, denigrantes y falsos, disfrazados de una crítica a su encargo como XXXXXXXXXX; y al otro, que es un partido político nacional, por difundirlo en su página de Facebook.

Así, al cuestionar los hechos y evaluar las constancias de los autos, se obtiene que, entre la denunciante y el Senador, existe un elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que ambas son personas que se desempeñan en el servicio público.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional no existe una relación de asimetría en la controversia.

---

[78] Véase la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."
[79] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.
[80] Ibidem, página 26.

PROYECTO

Respecto al tema, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección[81]; con relación a esto último, es clara la referencia a las medidas afirmativas respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas.

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, que son las que interesan para los efectos del presente análisis, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma[82].

En este caso no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia, dado que se está en presencia de una XXXXXXXXXX y como denunciados un Senador y un partido político.

---

[81] Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. https://dle.rae.es/dependencia?m=form

[82] Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

PROYECTO

Superado lo anterior, ahora resulta necesario analizar si los hechos se relacionan con roles y género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

En este punto, toda vez que la cuestión que afecta a las partes en el proceso tiene que ver con difusión de expresiones relacionadas con la denunciante, es que se considera relevante comenzar estableciendo el siguiente marco conceptual:

a) Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas[83].

b) Estereotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los **hombres en una posición de dominación**, **y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación**, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

c) Clasificación de los estereotipos de género. Los estereotipos en general pueden clasificarse en descriptivos y normativos; sin embargo, la clasificación de los estereotipos de género, además de estos, también puede incluir a otros tipos de acuerdo con su contenido.

[83] Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

PROYECTO

i. **Descriptivos**. Dedicados a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etc.)

ii. **Normativos**. Están dirigidos a establecer qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar las personas dependiendo de su sexo.

iii. **Relacionados con el sexo.** Se centran en las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres; generan creencias tales como que los hombres son físicamente más fuertes, emocionalmente más estables, asertivos en sus decisiones, que tienden a la violencia, etcétera. Por otro lado, están los que afirman que las mujeres son más débiles físicamente, que son volubles e inestables debido a sus procesos hormonales, que naturalmente desarrollan un instinto materno, que no tienen vello facial, entre otras.

iv. **Sexuales**. Atribuyen características o cualidades sexuales específicas a las mujeres, las identidades diversas y los hombres. Se refieren a cuestiones como la atracción y el deseo sexuales, la iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, la exploración sexual, la posesión y violencia sexuales, entre muchas otras.

v. **Sobre roles sexuales.** Se trata de estereotipos normativos que prescriben qué es “lo propio” de las mujeres y qué es “lo propio” de los hombres. Así, por ejemplo, los estereotipos que establecen que los hombres deben ser los proveedores de la familia y las mujeres deben dedicarse a las tareas domésticas (aun cuando tengan un trabajo remunerado); que los hombres son aptos para trabajos que involucran fuerza física (bomberos, policías, albañiles, etcétera) y las mujeres para trabajos con una menor exigencia en ese rubro (maestras, enfermeras, cocineras, etcétera); que las mujeres deben invertir en su aspecto físico y verse lindas, mientras los hombres deben concentrarse en cuestiones de “mayor trascendencia” como la toma de decisiones, la participación política, entre otras.

vi. **Compuestos**. Son los que interactúan con otros estereotipos que asignan atributos, características o roles a diferentes subgrupos. Lo importante en estos casos es entender que el género se intersecta con otras categorías de identidad de maneras muy variadas (edad, etnia, discapacidad, orientación sexual, clase social, estatus nacional o migrante, etcétera), por tanto, es indispensable que se identifiquen

PROYECTO

los distintos niveles en los que tiene incidencia el estereotipo, de modo que se logre una comprensión integral del mismo y de sus consecuencias.

Establecido lo anterior, corresponde ahora realizar la evaluación de los hechos denunciados.

Como ya se dijo, en la denuncia se señaló que se actualiza VPG, por las manifestaciones externadas en el video: "ECHANDO A PERDER SE APRENDE", las cuales, sostiene que se actualizan elementos de género. En cuanto al título del video, la denunciante considera trata de hacer ver que la XXXXXXXXXX del Estado, está "jugando", "practicando" o "experimentando" con las labores de Gobierno, en un ejercicio de ensayo y error, desconociendo la labor gubernamental que realiza.

No soslaya que los ciudadanos tienen el derecho de emitir críticas en contra de las personas funcionarias; sin embargo, en este caso, la frase que se emplea, implica que la funcionaria no está gobernando sino "practicando" jugando y/o experimentando

Aduce que el Senador hace una crítica, por haber compartido recetas en sus redes sociales. para lo cual, toma videos de la cuenta de red social de la funcionaria, y la crítica por acciones personales, no gubernamentales.

Es decir, la crítica es el hecho de haber cocinado o compartido un video haciendo una receta de cocina, cuestión que sobrepasa las labores de gobierno de la funcionaria, y construye su diatriba sobre una actividad tradicionalmente considerada como "femenina".

De modo que, considera, que la crítica está basada en estereotipo de género del tipo "rol", donde se asigna a las mujeres tradicionalmente labores del hogar, de modo que la intención del mensaje es, veladamente hacer ver que la funcionaria no está gobernando, sino que esta "echando a perder" por dedicarse a labores femeninas, como si se tratara de funciones incompatibles.

PROYECTO

En su concepto, el denunciado aplica un tamiz machista, de aquello que las mujeres funcionarias "pueden" o no hacer, o lo que "deben" o no compartir en redes sociales, desconociendo sus capacidades para gobernar, por el hecho de haber compartido que realiza una labor del hogar, como lo es cocinar.

Por lo que toca a la frase: Gobernar con frivolidades y vocación de "influencer", la denunciante afirma que el denunciado imprime un significado que de manera desproporcionada afecta la imagen de la mujer funcionaria, esto visto en inmediata conexión con las expresiones anteriores.

Lo anterior, en concepto de la denunciante evidencia que la verdadera intención del denunciado, es hacer ver o hacer parecer que emite una crítica contra las acciones gubernamentales de XXXXXXXXXX, pero a la par introduce críticas basadas en actividades personales de la XXXXXXXXXX, como lo es cocinar, basando la desvalorización de sus acciones de gobierno en el desprecio hacia labores estereotipadamente consideradas como "femeninas", tratando de marcar una división o mostrar un mensaje que estereotipadamente trata de hacer ver que gobernar y cocinar se trata de labores incompatibles, o que deberían estar separadas, cuando en realidad, es indebido criticar a la funcionaria haciendo uso de ese rol de género, pues no resulta valido mezclar su vida y labores personales, con desacuerdos respecto de sus acciones gubernamentales.

PROYECTO

En primer lugar, cabe señalar que, la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política de género, ya que, a fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar en cuenta la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**,[84]como el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género el acto u omisión debe configurar cinco elementos, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de VPG, y que, si no se cumplen estos puntos, **quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.[85]

Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por la denunciante, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al

[84] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.
[85] Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

PROYECTO

caso concreto, se tiene que en el caso de ambos denunciados únicamente se constata la existencia de **tres** de ellos y, por tanto, no es posible hablar de VPG.

En efecto, se acredita el **elemento número 1 uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del desempeño de un cargo público, donde la denunciante se desempeña como XXXXXXXXXX.

Asimismo, se configuran los **elementos 2 y 3** toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por el Senador Jaime Bonilla Valdez y, dos de los videos fueron difundidos por el PT en una cuenta de Facebook, asimismo, las manifestaciones fueron verbales.

Sin embargo, los **elementos 4 cuatro y 5 cinco** no se cumplen, por las razones jurídicas que a continuación se precisan.

No se surte el elemento 4, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaran o restringieran el derecho de la actora, en el caso concreto desempeñar el cargo de XXXXXXXXXX, como se acredita a continuación.

La denunciante afirma que el uno de septiembre, el Senador publicó en su perfil de Facebook el video denominado **“Tapando el Sol con un dedo”**, cuyo contenido es el siguiente:

> "JBV. Es una verdadera pena que seamos nota una vez más por otro caso de corrupción del actual gobierno del estado. Hace unos días circuló en prácticamente todos los medios de comunicación nacionales la grabación de la entonces coordinadora estatal de Bienestar de la secretaría de Bienestar del Estado, Valeria Oceguera, amenazando a un ciudadano y condicionándole los apoyos sociales a cambio de apoyar a Adán Augusto, uno de las cinco personas en busca de la candidatura a la presidencia de México.
>
> (Se reproduce grabación telefónica)

PROYECTO

Voz femenina: Entonces nomas checas, por en una balanza que te conviene, si realmente donde estoy yo, que mi jefe es el de Bienestar, si no después te quedas sin nada de apoyos.

(Fin del audio de la grabación)

JBV: Tan pronto como se reveló esta grabación, tanto la XXXXXXXXXX, como su mano derecha, sus ojos y sus oídos, así como se refiere a Netza Jáuregui, negaron todo, y, por si fuera poco, calificaron a Valeria Oceguera, con los peores calificativos.

(Se reproduce clip)

MPAQ: No, y pues además es mi mano derecha, mi mano izquierda, mis ojos, mis oídos y de todas mis confianzas.

(Termina el clip)

JBV: Es, precisamente, el medio de la sucesión presidencial que sospechosamente la secretaria de Bienestar de Baja California solicitó un incremento por más de mitad de mil millones de pesos a su presupuesto. Rebasando ahora, los 3 mil 800 millones de pesos, dinero que como ya se ha expuesto en evidencia, en múltiples ocasiones está siendo usado para beneficiar a una corcholata favorita. Lo anterior, va en contra de la manera deliberada y descarada de una de las instrucciones del presidente Andrés Manuel López obrador, que todos los estados se mantengan al margen y no interfieran ni favorezcan a ninguno de los candidatos. Esta no es la "Cuarta Transformación", ni es el proyecto de nuestro presidente. Por si fuera poco, se filtró un audio posterior a todo este escándalo, muy vergonzoso, en el que Valeria Oseguera, ahora excoordinadora estatal de Bienestar, denuncia la cantidad de corrupción que hay dentro del gobierno actual, en el cual, tanto la XXXXXXXXXX como sus incondicionales, entre ellos Netza, hacen y deshacen a su antojo, condicionando y lucrando con los apoyos que tanto esfuerzo le ha costado a la “Cuarta Transformación" y esto no es el proyecto del señor presidente.

Voz femenina: Abiertamente no voy a permitir ver corrupción, cuando realmente vemos que la ciudadanía está pasando crisis, pero desgraciadamente luego lucran con las cosas, y eso es lo que yo no creo, las causas hay que apoyarlas, pero no lucran con ellas. Entonces, parte de lo que yo vi, del gobierno actual, del estado, y voy a señalar a quien tenga que señalar, porque ya estuvo, ya vengo harta del hartazgo, de la injusticia, del robo, a manos llenas de todos los funcionarios. No lo voy a permitir.

JBV: Pues bien, esta vez fue Valeria Oseguera, pero no olvidemos a Octavio Espino, colaborador cercano del fiscal, o Ana López, también colaboradora de la Fiscalía de Baja California, y, por si fuera poco, Rafael Alzua, Rafael Alzua es Rafael Azua Honold, sobrino del actual secretario de Economía del estado de Baja California. Los tres detenidos en Estados Unidos recientemente, en

PROYECTO

> condiciones similares por tráfico de drogas. Pero estos no han sido los únicos casos, no olvidemos también a Rigoberto Salcedo Boyd, exdirector de Juventud de Baja California, quien también renunció tras un escándalo de abuso sexual a una menor de edad. O a Gonzalo López quien era titular de la CESPT, quien tuvo que renunciar tras atropellar a una señora y darse a la fuga, en un vehículo oficial, Y seguramente muchos otros casos irán saliendo a relucir.
>
> La corrupción de este gobierno es una bomba de tiempo. Es por eso que, desde mi tribuna exijo que el actual gobierno sea sujeto a una auditoria, en especial la secretaría de Bienestar del Estado y que el actual secretario de esa dependencia, Netzahualcóyotl Jauregui, se separe de su cargo para que se pueda realizar una investigación a fondo, no son señalamientos menores los que se hacen, y no ameritan menos que esto. Mientras que la XXXXXXXXXX ha jurado y perjurado que dentro de su gobierno no hay corrupción, hoy, es más evidente que solo quiere tapar el Sol con un dedo".

El ocho de septiembre, el Senador publicó en su perfil de Facebook el video denominado **"Echando a perder se aprende"**, cuyo contenido es el siguiente:

> "Baja California no merece el trato que el gobierno del Estado te está dando. No es posible que por un lado tengamos los peores índices delictivos y, por otro lado, la XXXXXXXXXX, **presume su asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda**. Ese es el colmo de la irresponsabilidad. **Gobernar con frivolidades con vocación de influencer** ha llevado a desechar et proyecto de una planta fotovoltaica que pudo haber ayudado a evitar los cortes de electricidad que está sufriendo Mexicali, como el resto del estado, que en esta faceta más cruda ha dejado medio centenar de muertes por golpe de calor. Detrás del pretexto de la inviabilidad de la fotovoltaica, hay intereses muy oscuros que buscan favorecer a una empresa y a políticos claramente identificados. La XXXXXXXXXX sabe y sus amigos beneficiados también lo saben.
>
> Así que, en materia de energía Baja California está también reprobada. Si de salud se trata, el titular del ramo, Adrián Medina Amarillas echo a perder tarimas enteras de medicamentos valuados en casi 200 millones de pesos, tache para la secretearía, cuya perdida lastima a miles de ciudadanos, que son los verdaderos afectados.
>
> En materia de seguridad claro que estamos reprobados, XXXXXXXXXX, lleva ya tres fiscales y más de 1500 muertos en toda la entidad en lo que va del año y más de cuatro mil desaparecidos. Su discurso de defensa para las mujeres es de dientes para afuera, porque su propio gobierno ha sido omiso en atender los casos de feminicidios o de tentativa de dicho delito, y el colmo de los colmos, su propia fiscalía pidió la pena máxima para la

PROYECTO

> oficial Alina Narciso quien actuó en defensa propia cuando su propio marido la intentaba asfixiar, eso sí, no faltó la foto oportunista para explotar el caso y tratar de ocultar el grave error de su fiscalía. No se atreve a darle la cara a las madres de los jóvenes desaparecidos en los antros de Mexicali o a los damnificados de camino verde y de otras colonias. A los transportistas a los que su propio titular del Instituto de Movilidad los ha ignorado y pretende cancelarles las rutas que por decenas de años han tenido
>
> ***Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado***. Hay un viejo adagio que reza "echando a perder se aprende", pero aquí no se vale, porque aquí, aunque bien sabemos que el gobierno está echando a perder, las pérdidas de vida son inaceptables.

El quince de septiembre, el Senador publicó en su perfil de Facebook el video denominado **“Con la crisis por delante”,** cuyo contenido es el siguiente:

> "Para nadie es noticia que Baja California está viviendo uno de sus peores momentos en la historia del estado, Parece que tenemos una maldición encima, pero no, lo que tenemos es un pésimo gobierno que todos los días se dedica a cualquier actividad menos a gobernar. El actual gobierno les dio la espalda a los transportistas, al cancelarles de manera arbitraria los permisos de rutas, que con su trabajo habían ganado, lo cual generó una de las crisis de transporte público más grave en la historia del estado, ocasionando un paro total en Tijuana por este garrafal descuido. Pero no fueron los únicos también las madres y padres que buscan a sus familiares desaparecidos fueron abruptamente ignorados y relegados generando otra crisis con los colectivos de búsqueda, que resultó en manifestaciones que culpaban directamente al actual secretario de gobierno, Catalino Zavala, de imponer, y hasta de conspirar para instalar un comisionado a modo.
>
> Apenas hace unas semanas también hubo una crisis en secretaria de Educación, cuando los maestros anunciaron un paro total de labores por falta de pago y de condiciones dignas para trabajar, caso similar con la crisis que generaron las múltiples manifestaciones por pate de los policías que buscan mejores prestaciones y son sistemáticamente ignorados. Todo lo anterior sin mencionar las crisis que han sufrido aquellos a quienes de manera arbitraria les están quitando su patrimonio por no poner atención en la regularización de la tierra en el estado o el pésimo manejo del decreto de regularización de vehículos que causó cuando menos el 25% de autos chocolate no pudieran acceder a ese beneficio.
>
> Como si fuera poco, vivimos todos los días con crisis de agua, como los mega cortes que han dejado sin acceso a este servicio a más de 630 colonias de Tijuana y Rosarito no una vez, sino cuatro ocasiones en lo que va del 2023.

PROYECTO

> Tampoco quedan atrás las crisis de energía eléctrica en pleno verano, que lamentablemente han provocado 42 muertes. Y luego, las crisis de derrumbes y deslaves no han sido atendidas y hay docenas de familias que viven en la incertidumbre sobre su patrimonio. En el área de salud y atención a enfermos, el estado carece de medicamentos e instalaciones dignas, y ni se diga de la crisis de seguridad. Baja California es tierra de nadie, solo en Tijuana la cifra de homicidios asciende a 1240 en 2023, uno de los peores años en la historia.
>
> La crisis, manifestaciones, los abandonos, la falta de atención y de oficio se están convirtiendo en una bola de nieve que va a terminar por aplastarnos. ¡**Ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político y para promover en otros países un estado que está en crisis. No hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos es el verdadero colmo**.
>
> En Baja California no se gobierna con el corazón por delante, como algunos dicen, se gobierna con la crisis por delante."

El quince de septiembre, el PT difundió en su perfil de Facebook el video denominado **"Con la crisis por delante"**, con el texto siguiente:

> "Nuestro Comisionado Político Nacional, el ingeniero Jaime Bonilla Valdez, denunció de manera pública la situación política y social en Baja California. Como partido, el PT Baja California se suma a la voz de nuestro Comisionado. #PTesla4T343".

Respecto de los hechos hasta aquí enlistados, su existencia se ve acreditada en mérito del contenido de las actas circunstanciadas siguientes:

- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC80/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia[86].
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC81/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia[87].
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC82/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica

[86] Visible de la foja 59 a la 63 del expediente
[87] Visible de la foja 64 a la 66 del expediente

PROYECTO

respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[88].

- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC83/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE respecto de la verificación de existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de ampliación de denuncia[89].
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC84/19-09-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de la verificación del escrito de ampliación de la denuncia[90].
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC117/01-12-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[91].
- ✓ Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC116/01-12-2023**, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación del disco compacto anexo al escrito de denuncia[92].

Dichos elementos, ya fueron justipreciados y descritos en párrafos anteriores, y como se mencionó, hacen prueba plena de los hechos que refieren al ser documentales públicas, que no fueron redargüidas de falsas, de los cuales es posible advertir, que fueron elaboradas por personal adscrito a la UTCE, designado para realizar la función de Oficialía Electoral.

Así, es posible evidenciar, que las manifestaciones del Senador siguientes: *"asistencia a conciertos, recetas, bailes y canciones con los grupos de moda Ya son muchos los casos documentados de gastos frívolos, viajes, tik toks, bailes, pero la realidad es que tenemos un gobierno de desaciertos coludido con el narcotráfico hundido en la frivolidad, y por si fuera poco hasta en esas últimas está reprobado, contenidas en el video "ECHANDO A PERDER SE APRENDE"*, *"Gobernar con frivolidades con vocación de influencer"*, constituyen una crítica fuerte dentro del debate político, ya que por su contenido

[88] Visible de la foja 72 a la 75 del expediente
[89] Visible de la foja 77 a la 79 del expediente
[90] Visible a foja 79 del expediente
[91] Visible de la foja 266 a la 267 del expediente
[92] Visible de la foja 268 a la 270 del expediente

PROYECTO

no se evidencia que fueron dirigidas a menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente del desempeño en el cargo.

Se afirma lo anterior, porque del contenido de los mensajes no se advierte que las expresiones denunciadas, tengan elementos indiciarios de violencia simbólica, pues no tuvieron como propósito discriminar a la denunciante, ni minimizar su figura como XXXXXXXXXX del Estado de Baja California, sino que, apreciado en su contexto, se trata de una crítica respecto de la forma en que se está administrando el estado de Baja California.

El hecho de que el senador haya externado las frases ***"cocinar", "recetas, bailes y canciones con los grupos de moda"***, evidencia que existen otras actividades del gobierno del estado prioritarias que requieren la atención completa de la denunciante y otros servidores públicos para brindar soluciones a la problemática que aqueja a la entidad, por lo que no tienen el propósito de descalificar, o infravalorar su desempeño.

En ese sentido, las expresiones denuncias no se basan en estereotipos de género, como pueden ser la forma en que socialmente se comporte la denunciante, o lo que le resulte adecuado o no.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que una persona servidora pública debe tener mayor tolerancia a la crítica.[93] Ello, sobre el desempeño de sus funciones, así que puede recibir un mayor nivel de escrutinio y cuestionamiento y, en esa medida, debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos o no le parezcan. Su actividad y comportamiento son hechos de interés público y, por tanto, sujetos al debate y a la opinión pública[94].

PROYECTO

[93] Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte: CCCXXIV/2018: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO, https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018711.
[94] Véase el expediente SUP-JE-143/2022

En consonancia con lo anterior, este Tribunal considera que las frases *“¡ah! Pero eso sí, hay dinero para viajar, para hacer turismo político, y para promover en otros países un estado que está en crisis, no hay tiempo para gobernar como se debe, pero si para hacer Tik Toks, asistir a eventos, entretenimientos, conciertos, es el verdadero colmo”*, contenidas en el video "LA CRISIS POR DELANTE”, no actualizan tampoco VPG, ya que si bien están dirigidas hacia la denunciante, de ahí no se sigue, que se hayan proferido como un rol de género, pues no se dirigen a la persona por el hecho de ser mujer, esto es, válidamente pueden formularse dichas manifestaciones a un hombre o una mujer; por lo que pudiese tratarse de expresiones de descontento con la posición asumida por la denunciante, lo que forma parte del marco del debate público.

A mayor abundamiento, debe decirse que las locuciones no están basadas en una relación de desigualdad entre géneros que proyecte una humillación, broma machista, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización o invisibilización, pues carecen de fundamento prejuicioso o estereotipado, sino entran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a un mujer que ocupa un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en la vida pública, un mayor margen de tolerancia.

Por esas razones, se estima que las manifestaciones en su contexto no reflejan palabras con un contenido que tenga la finalidad de demeritar el ejercicio del cargo que desempeña la denunciada, adecuándose al ejercicio de la libertad de expresión.

Por todo cuanto se ha dicho, los comentarios en redes sociales atribuidos al denunciado no pretendieron exponer a la XXXXXXXXXX al rechazo social por el hecho de ser mujer.

-Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, no se surte, en atención de lo siguiente.

Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra

PROYECTO

las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

El criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, las condutas denunciadas no contienen elementos de género, dado que, como fue analizado en párrafos anteriores, no se demostró que las conductas denunciadas hubiesen tenido el propósito de menoscabar la imagen de la denunciante por el hecho de ser mujer u obstruir sus funciones que tiene encomendadas como XXXXXXXXXX.

Es cierto que algunas de las manifestaciones analizadas fueron ríspidas; sin embargo, se encuentran al amparo de la libertad de expresión, si se toma como base la jurisprudencia 1a./J.31/2013

PROYECTO

(10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”, donde la SCJN ha considerado que si bien es cierto, cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, el emisor puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En este sentido, en ese criterio se enfatizó que la Constitución federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria; **sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**.

En esa misma jurisprudencia, la SCJN señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la SCJN ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”, que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. **Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública**, de modo que no sólo se

PROYECTO

encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Asimismo, refiere Sala Guadalajara en la resolución **SG-JE-35/2021**, que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha sostenido que los límites de la crítica respecto de un político, son más amplios que en el caso de un particular, puesto que, a diferencia de este último, aquél inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.

Sin que ello signifique que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Todo lo anterior, bajo la premisa de que, aquél que se encuentra en un cargo público, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio.

Por ende, la denunciante al tener la calidad de servidora pública, e**s persona con proyección pública**, lo que **le requiere contar con un mayor umbral de tolerancia frente a la crítica**, en razón de la naturaleza de sus funciones y actividades que desempeñan como XXXXXXXXXX, quien por su calidad, está sujeta a un margen de mayor apertura a la crítica desfavorable, incluso en los casos en los que fuere dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y críticas relacionadas con su actuación como funcionaria pública justifica el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión.

Lo que no advierte un objeto de menoscabar el desempeño político, ni los derechos electorales en el ejercicio de sus funciones **por la**

PROYECTO

condición de ser mujer, como lo indica la denunciante, **sino que, el umbral de protección al honor de la funcionaria pública debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones porque se encuentra expuesto voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales,** lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor, y porque **su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación** para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que las involucren **y de esta forma, en todo caso, equilibrar el discurso desde otro enfoque y con la misma proyección que tuvo el emitente**.

Esto es, la pretensión en términos de intimidad y respeto al honor cuentan con menos resistencia normativa general que el ciudadano ordinario, por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que en su momento decidió desempeñar, en el caso el de XXXXXXXXXX, **el cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades**.

Sin que esto implique una pérdida del derecho al honor y a la intimidad; sin embargo, existen sucesos que por sí mismos revisten un interés público para la sociedad, y que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente el desempeño como servidor o titular de un cargo público, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Primera Sala de la SCJN de rubro siguiente: “DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.”[95] “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES

[95] Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Primera Sala; Materia(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a. CCXIX/2009; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 278; Registro Digital 165820

PROYECTO

MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES."[96] "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD."[97]

Bajo este contexto, la difusión que el PT hizo de los videos "Con la crisis por delante" y "Echando a perder se aprende", no actualiza VPG.

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es tener por no acreditada la imputación atribuida, tanto a **Jaime Bonilla Valdez, Senador del República, como al PT** al no encuadrar su conducta en las hipótesis del artículo 337 BIS, 338, fracción VIII, 342, fracción III y 362 de la Ley Electoral, y en las modalidades que se contienen en las fracciones IX, X, XVI, y XXII XVII, del artículo 20 TER y 20 Quinquies de la Ley General, y el diverso 11 TER, fracciones VI, VII, XIII, y XIX de la Ley de Acceso.

d. Si procede o no aplicar a los denunciados una sanción.

En consecuencia, del análisis del material probatorio, así como de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, al no demostrarse la totalidad de la existencia los mismos, no se acredita la VPG; por tanto, no se configura las infracciones atribuidas a **los denunciados**.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante en el expediente de origen,

PROYECTO

[96] Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 923; Registro digital: 165050
[97] Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Primera Sala; Materia(s): Constitucional; 1a. CXXVI/2013 (10a.); Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 562; Registro digital: 2003648

acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y además se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violencia política en razón de género, atribuidas a las personas denunciadas, por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Versión Pública.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por UNANIMIDAD de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

PROYECTO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES